



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6873-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Sumilla. Tratándose de la indemnización por daños y perjuicios derivado de un despido, la premisa normativa exige –por equidad- asociar la cuantificación del daño a las circunstancias que rodean el caso concreto, tales como el monto de la remuneración, el periodo de duración del despido, las circunstancias en las que se desarrolló el proceso en el que se ordenó la reposición del trabajador, entre otros.

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés.

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número seis mil ochocientos setenta y tres guion dos mil veintiuno, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Ministerio del Interior** contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinte que **confirma** la sentencia apelada de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada pague al actor la suma modificada de S/ 610,000.00 por indemnización por daños y perjuicios.

II. CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de la demandada ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

- i) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 6873-2021

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

- ii) **Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil.**
- iii) **Infracción normativa de la Ley 19846, artículos 166 y 168 de la Constitución Política del Perú, 48 y 49 de la Ley 28857 y 49 del Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS.**

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. Motivación de resoluciones judiciales.

En principio, es cierto que la debida motivación de resoluciones judiciales, como garantía del debido proceso, exige que el Juez sustente sus decisiones en datos objetivos que le proveen las partes y el Derecho; sin embargo, también es cierto que, no todo ni cualquier inconsistencia en el razonamiento que sustentan dichas decisiones, supone necesariamente una afectación al contenido esencial de la garantía de la debida motivación; tal y conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en su vasta jurisprudencia¹, al igual que este Supremo Tribunal².

En efecto, solo en los casos en que los vicios de motivación resulten sumamente graves, de tal manera que no admitan posibilidad de subsanación, convalidación o corrección³, se podrá decir que el Juez ha transgredido la garantía de la debida motivación de resoluciones judiciales. Queda descartada con ello, la posibilidad que se invoque la infracción del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, para esgrimir aspectos de fondo de la litis.

SEGUNDO. A partir de lo señalado, se desprenden las razones por las cuales la denuncia de infracción del debido proceso en cuanto debida motivación de

¹ Por citar solo algunos ejemplos, se señalan las sentencias de los Expedientes 1480-2006-AA/TC (fundamento 2), 5601-2006-PA/TC (fundamento 3), 728-2008-PHC/TC (fundamento 7) y 1084-2022-PA/TC (fundamento 7).

² Por citar algunos ejemplos, las Casaciones 8087-2019-La Libertad, 7517-2019-Junin, entre otros.

³ Técnicas procesales de conservación del acto procesal, previsto en el artículo 172 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6873-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

resoluciones judiciales, formulada por la demandada, resulta infundada. En efecto, la Sala Laboral ha confirmado la estimatoria de la demanda, en virtud a los hechos postulados por las partes, la prueba aportada y actuada en el proceso y a la interpretación y aplicación de las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación, conforme al principio *“tantum devolutum quantum appellatum”* contemplado en el artículo 370 del Código Procesal Civil. Y es que, para desestimar la impugnación formulada por la demandada contra la sentencia de primera instancia y amparar la formulada por el actor, la Sala Laboral ha señalado que en el cese irregular del actor se han configurado los elementos de la responsabilidad civil, el cual, debe ser resarcido en un monto mayor al determinado por el A quo. Es decir, la recurrida contiene una motivación adecuada sobre la absolución de la apelación formulada por la parte demandada; de ahí que la causal declarada procedente por infracción al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, es **infundada**.

TERCERO. Cabe precisar que lo decidido respecto de esta infracción, no vincula al Tribunal Casatorio sobre el sentido de la decisión de fondo de la recurrida, pues, la misma será objeto de revisión en la absolución de las causales de fondo, que han sido declaradas procedentes en la calificación del recurso de casación.

CUARTO. Hechos jurídicamente relevantes determinados por las instancias de mérito

Los hechos jurídicamente relevantes para la dilucidación de la cuestión jurídica planteada con motivo del recurso de casación, que han sido determinados como hechos probados por las instancias de mérito, son los siguientes:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6873-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

- El demandante es miembro de la Policía Nacional del Perú que fue cesado el 30 de diciembre de 2008, mediante el procedimiento de retiro por “renovación”.
- En el proceso judicial recaído en el Expediente 6410-2009-0-1801-JR-CA-03, el cese del demandante fue dejado sin efecto, ordenándose a la demandada su reincorporación en el centro de trabajo. Dicha decisión tiene la calidad de cosa juzgada. El demandante fue reincorporado en el centro de trabajo el 30 de setiembre de 2017.
- A la fecha del cese, el demandante percibía la remuneración de S/ 9,000.00. Durante la vigencia del cese irregular, el actor ha percibido una pensión ascendente a S/ 5,000.00.

En tal virtud, corresponde a este Tribunal Casatorio pronunciarse respecto a la cuestión jurídica planteada con motivo del recurso de casación, cual es, determinar si la cuantificación efectuada por la instancia de mérito sobre el resarcimiento por lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida resulta equitativa y razonable.

QUINTO. La cuantificación equitativa de los daños.

En el caso de autos, el trabajador demandante ha solicitado el pago de las consecuencias económicas derivadas del despido, el cual, ha sido declarado inconstitucional en un proceso judicial previo al presente. Antes de absolver la infracción normativa formulada por la recurrente, es oportuno hacer una breve digresión, solo con el carácter ilustrativo, para anotar que nuestra legislación proporciona al trabajador repuesto judicialmente dos *técnicas* o herramientas para tutelar el daño causado como consecuencia del despido inconstitucional: *la primera, de naturaleza laboral*, se encuentra regulada en el artículo 40 del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6873-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en adelante LPCL, según el cual:

Artículo 40.- Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los periodos de inactividad no imputables a las partes.

Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses.

Y, la segunda, de *naturaleza civil*, regulada en el artículo 1321 del Código Civil, según el cual:

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

SEXTO. Es decir, el derecho laboral y el derecho civil proporcionan herramientas para tutelar el *daño* causado como consecuencia de un despido inconstitucional. El primero a través del pago de remuneraciones devengadas (artículo 40 de la LPCL) y, el segundo, a través del lucro cesante (artículo 1321 del Código Civil); sin embargo, y es bueno reiterarlo, dichas herramientas son, en esencia, lo mismo -más allá de la distinción en el *nomen iuris*-, pues **ambas tienen naturaleza indemnizatoria** y buscan resarcir los daños causados por los ingresos dejados de percibir durante el despido inconstitucional. La única distinción es que una tiene naturaleza laboral, en tanto forma parte del estatuto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6873-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

de protección laboral y la otra, naturaleza civil, derivada del principio general de *no dañar a otro*.

SÉPTIMO. Así lo entiende también el propio Tribunal Constitucional, en el que - en el marco de un proceso de amparo- sobre el presupuesto para el otorgamiento de las remuneraciones devengadas conforme al artículo 40 de la LPCL, señala:

Por tanto, teniendo en cuenta que los despidos nulos son actos sin eficacia jurídica en el ordenamiento jurídico, no atribuibles al trabajador, corresponde, en aplicación al principio de igualdad de oportunidades, que este Tribunal ordene dichos pagos, tanto por razones de economía procesal como de justicia material (STC 2748-2021-AA/TC, fundamento 21)

Esta precisión es necesaria porque la STC 2748-2021-AA/TC, antes citada, no ha sido expedida en el marco de un proceso de reposición por despido nulo conforme al artículo 29 de la LPCL, sino en un proceso de amparo por afectación de derechos fundamentales. Es decir, el supremo intérprete de la Constitución reconoce que sí es posible aplicar el artículo 40 de la LPCL en un proceso de amparo en el que se determinó que el despido, por ser inconstitucional, no tiene eficacia jurídica. Cuestión esta que es sumamente trascendente, porque el despido incausado, el despido fraudulento y el despido lesivo de derechos fundamentales, tienen su origen en procesos de amparo, por ser violatorios de derechos fundamentales; y que actualmente es pacífica también su tramitación en la vía ordinaria, por expresa disposición del precedente Baylón Flores (206-2005-PA/TC) y Ríos Núñez (STC 2383-2013-PA/TC).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6873-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

OCTAVO. Es decir, el presupuesto para el otorgamiento de las remuneraciones devengadas del artículo 40 de la LPCL, es la configuración de un despido sin eficacia jurídica, no atribuible al trabajador. Uno de esos casos, sin duda, es el despido nulo regulado en el artículo 29 de la LPCL, empero no es el único, pues según el propio Tribunal Constitucional, tampoco tiene eficacia jurídica los despidos incausados, fraudulentos y, en general, lesivos de derechos fundamentales, conforme se advierte de la amplia jurisprudencia desarrollada por el supremo intérprete de la Constitución, citando por todos, la STC N° 1124-2001-AA/TC, caso FETRATEL, en el que se señaló:

La forma de protección [en los casos de despido incausado o ad nutum] no puede ser sino retrotraer el estado de cosas al momento de cometido el acto viciado de inconstitucionalidad, **por eso la restitución es una consecuencia consustancial a un acto nulo.**

NOVENO. En otros términos, lo que en buena cuenta ha dejado zanjado el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, que además es vinculante al tratarse de doctrina jurisprudencial, es que el despido nulo, el despido incausado, el despido fraudulento y, en general, el despido lesivo de derechos fundamentales o constitucionales, son actos nulos por sus efectos, esto es, no tienen eficacia jurídica en el ordenamiento jurídico. Por lo que, en virtud del principio de igualdad de oportunidades, que además constituye un derecho humano, no puede negarse la tutela resarcitoria o indemnizatoria del artículo 40 de la LPCL para los casos de despidos que, por sus **efectos** son nulos al no tener eficacia jurídica, entiéndase, para los casos en los que se ha ordenado la reposición del trabajador por ser objeto de un despido inconstitucional.

Queda claro, por tanto, que los ingresos que el trabajador deja de percibir durante un despido inconstitucional, pueden ser canalizados a través del lucro



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6873-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

cesante (institucional de naturaleza civil) o del artículo 40 de la LPCL, ambos, de naturaleza indemnizatoria o resarcitoria.

DÉCIMO. El análisis realizado en el considerando que precede, sin embargo, solo tiene fines ilustrativos, pues en el caso de autos el trabajador está solicitando es el pago de la indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida como consecuencia de su cese irregular efectuado por la demandada, en sintonía a la jurisprudencia mayoritaria y al V Pleno Supremo Laboral, que por mayoría acordó que las consecuencias económicas del despido incausado se solicitan a través de pago de daños y perjuicios⁴.

DÉCIMO PRIMERO. En cuanto a los parámetros objetivos para el cálculo de lucro cesante.

Si concebimos al lucro cesante como “*la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado*”⁵; entonces, el lucro cesante en el caso de autos está compuesto *prima facie* por los ingresos laborales dejados de percibir por el demandante a causa del cese irregular. Hablamos de ingresos y no únicamente de remuneraciones, porque el lucro cesante está compuesto por la *ganancia patrimonial* dejada de percibir. Y la ganancia patrimonial dejada de percibir, en el contrato de trabajo, está compuesta no solo por las remuneraciones sino también por asignaciones, bonificaciones, por decir algunos ejemplos. Si ello es así, partiendo del concepto de lo que significa *lucro cesante*, podemos concluir que la indemnización por lucro cesante como tutela resarcitoria frente al cese irregular no solo comprende las remuneraciones dejadas de percibir, sino todos

⁴ Es importante resaltar que hasta antes de la emisión de la Cas. N° 2712-2009 Lima, la posición mayoritaria de la jurisprudencia, era la de reconocer el pago de las remuneraciones devengadas conforme al artículo 40 de la LPCL también a los casos de despido incausado y fraudulento, conforme se advierte, por ejemplo, en las casaciones N° 044-2002 Lima, 2001-2004 Lima, entre otros.

⁵ ESPINOZA, Juan. Derecho de la responsabilidad civil. Instituto Pacífico. Octava edición. Lima, 2016. Pág. 301.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6873-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

los ingresos laborales que el trabajador no percibió como consecuencia del despido irregular.

DÉCIMO SEGUNDO. Sin embargo, ello no significa *per se* que cuando la demanda sea una de lucro cesante y tenga como *causa de pedir* la reincorporación judicial por cese irregular, el trabajador tenga derecho en todos los casos a percibir el íntegro de los ingresos laborales dejados de percibir desde el despido hasta la reincorporación al centro de trabajo, como si de una operación aritmética se tratara. Y es que, tratándose de la responsabilidad civil, el artículo 1317 del Código Civil establece que “*el deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación*”. Esta disposición normativa que impide atribuir al deudor los daños y perjuicios generados por causas no imputables, es similar a la técnica empleada en el artículo 40 de la LPCL, cuando establece que en el cálculo de las remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia del despido se debe deducir los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes.

DÉCIMO TERCERO. Cualquiera sea la modalidad de tutela que active el trabajador para resarcir los daños derivados del despido inconstitucional (lucro cesante del artículo 1321 del Código Civil o remuneraciones dejadas de percibir del artículo 40 de la LPCL), el presupuesto es el mismo en ambos casos: la existencia de un proceso judicial de reincorporación. Es únicamente a través del proceso judicial que se puede determinar el hecho base del lucro cesante, cual es, la determinación del despido inconstitucional generador del daño. No se puede predicar la existencia de un daño si no es a través de la comprobación judicial de un despido, que necesita la intervención de un juez.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6873-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

DÉCIMO CUARTO. En el plano de la responsabilidad civil el artículo 1332 del Código Civil establece que “si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”. Así las cosas, tratándose de la indemnización por daños y perjuicios en la modalidad del lucro cesante derivado de un despido, la premisa normativa exige –*por equidad*– asociar la cuantificación del daño a las circunstancias que rodean el caso concreto, en la medida que, como anotamos *supra*, los daños y perjuicios (lucro cesante) generados por las causas no imputables a las partes no son asumidas por el deudor. Por tanto, para la cuantificación del lucro cesante no es suficiente tener en cuenta las variables del contrato de trabajo, como el monto de la remuneración y el periodo de duración del despido, sino que es necesario considerar también las circunstancias en las que se desarrolló el proceso en el que se ordenó la reincorporación del trabajador, pues lo contrario supondría asumir que incluso los lapsos de inactividad procesal no imputables a las partes deben ser asumidos únicamente por el empleador (deudor), lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 1317, 1321 y 1332 del Código Civil, que integran la *norma jurídica que resuelve el caso, cuando se trata de determinar el lucro cesante derivado del cese irregular*.

DÉCIMO QUINTO. Cabe precisar que, la norma que resuelve el caso exige, tratándose del lucro cesante, cuantificar el daño con criterio de equidad, teniendo en cuenta los parámetros objetivos antes desarrollados, empero aquellos no son los únicos, en tanto el Juez podría identificar otros como, por decir algunos ejemplos, el monto de la remuneración, el tiempo del despido, las particularidades del proceso y, en general, cualquier parámetro objetivo que pueda ser identificado en el caso en concreto permita dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil, según el cual el resarcimiento debe realizarse con criterio de equidad, lo que implica descartar montos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 6873-2021

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

irrazonables sea por excesivos o por diminutos, lo que debe estar adecuadamente justificado en la sentencia. En efecto:

a) El tiempo del despido y la existencia de periodos de inactividad procesal no imputable a las partes.

El lucro cesante, entendido como las ganancias dejadas de percibir producto del daño (en este caso: *cese irregular*), presupone la existencia de una sentencia y de un proceso judicial en donde se ha definido que el trabajador ha sido objeto de un cese o despido irregular y, por ende, debe ser reincorporado en el centro de trabajo. Estos dos elementos (proceso y sentencia) son los más grandes referentes (hechos jurídicos) para cuantificar el lucro cesante, pues, según las reglas adjetivas que integran el ordenamiento jurídico, el proceso judicial está sujeto a plazos para expedir el pronunciamiento que corresponda.

Ahora, estos plazos procesales, en la mayoría de los casos, no es objeto de cumplimiento por parte del Poder Judicial, por diversos factores, como la sobrecarga procesal, entre otros. Sin perjuicio que existen mecanismos normativos dirigidos a prevenir o afrontar esta problemática, como sucede con los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prevé el derecho de toda persona a acceder a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú que regula la garantía del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros; lo cierto es que en cualquier parte del mundo los procesos judiciales tienen un tiempo de duración mucho más extenso que el estipulado por las normas procesales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6873-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Dicha anomalía no solo afecta a la parte demandante, sino también a la parte demandada, pues, no puede perderse de vista que el derecho a la obtención de un pronunciamiento judicial célere forma parte de la garantía (debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva) que protege a ambas partes procesales. Es por ello que el tiempo de la duración del proceso de reincorporación al centro laboral no debe constituir un factor de imputación automático para el cálculo del lucro cesante, sino que debe ser sometido a un control de razonabilidad.

En tal virtud, ese proceso judicial constituye un parámetro objetivo a tener en cuenta en la cuantificación del lucro cesante, pues si la excesiva duración del proceso obedece a causas no imputables a las partes, **este no será atribuible al deudor o empleador, conforme establece, según sea el caso, el artículo 1317 del Código Civil y el artículo 40 de la LPCL.**

Los parámetros antes señalados, son elementos objetivos que coadyuvan a la cuantificación razonable y equitativa del lucro cesante como consecuencia de un cese irregular, que no descartan la aplicación de otros elementos que se desprendan del caso concreto, siempre y cuando tengan el rasgo de objetividad; tal y como este Tribunal refirió en la doctrina jurisprudencial zanjada en la Casación 20309-2019-Lima.

DÉCIMO SEXTO. Sobre la cuantificación del lucro cesante en el caso concreto.

El proceso judicial en el que se ha determinado la irregularidad del cese y se ha ordenado la reincorporación del actor, tuvo una duración de ocho años, de los cuales únicamente el trámite entre la apelación y el pronunciamiento de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6873-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

segunda instancia, la decisión anulatoria de la Corte Suprema, la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de la Sala Laboral, así como de la remisión de los actuados de segunda instancia al Juez de ejecución, ha durado aproximadamente cinco años; tiempo de demora procesal (por inactividad) que no resulta imputable a las partes.

Asimismo, según los hechos probados determinados por las instancias de mérito, a la fecha del cese, el demandante percibía un haber básico de S/ 9,000.00, de los cuales, durante el tiempo del despido, se cancelaron S/ 5,000.00, bajo el concepto de pensión. De igual manera, anótese que en este caso no se ha tenido en cuenta la existencia de bonificaciones y otros derechos laborales dejados de percibir por el demandante durante el tiempo del cese. En tal virtud, por una cuestión de equidad y atendiendo a que la inactividad procesal no imputable a las partes no puede considerarse en la base de cálculo de los daños y perjuicios, corresponde en este caso en específico, cuantificar el lucro cesante en S/ 100,000.00, por ser este, un monto razonable que se ajusta a los parámetros de cuantificación del lucro cesante, como la remuneración, tiempo de despido y periodos de inactividad procesal.

DÉCIMO SÉTIMO. Sobre la cuantificación del daño moral y daño al proyecto de vida.

Respecto a las otras formas de resarcimiento, entre ellas el *daño moral* y el *daño al proyecto de vida*, precisese que no son de automática estimación a partir de la sola comprobación del cese irregular y de la fecha de reincorporación del trabajador, pues requieren la configuración del supuesto de hecho correspondiente a partir de las circunstancias concretas al caso y de la prueba aportada en orden a su comprobación judicial.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6873-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

DÉCIMO OCTAVO. Así, el daño moral, entendido como la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma; y, el daño al proyecto de vida, asimilado como la afectación o lesión a la libertad fenoménica; no pueden ser presumidos ni deducidos de la sola comprobación del cese irregular, pues por su propia definición, concurren suficientes elementos de convicción respecto a los hechos y circunstancias, concomitantes al hecho dañoso, esto es, el cese causante de ese gran sufrimiento o aflicción configurador del daño moral.

DÉCIMO NOVENO. Esta exigencia probatoria adicional no solamente deriva del propio supuesto de hecho del daño moral contenido en el artículo 1322 del Código Civil⁶, sino de la ya anotada precedentemente circunstancia de que en puridad nos encontramos ante la utilización excepcional de una técnica jurídica civil aplicada a una disciplina especial -sistema jurídico laboral- entre las cuales existe una relación de supletoriedad⁷ y no de aplicación común u ordinaria.

VIGÉSIMO. Debe anotarse también, que las técnicas indemnizatorias del despido en el sistema de relaciones laborales tienen carácter restrictivo, de allí que, las demás modalidades de daños y perjuicios asociadas al despido inconstitucional deben ser analizadas en forma restrictiva siempre que en cada caso se configuren los componentes de los supuestos de hechos normativos.

VIGÉSIMO PRIMERO. Ahora, las instancias de mérito han establecido que el cese irregular ha ocasionado tanto un daño moral y daño al proyecto de vida del demandante, siendo que dicho aspecto no ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la demandada en su recurso de casación. En

⁶ El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

⁷ Artículo XI del Título Preliminar del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6873-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

efecto, la única infracción normativa que ha sido declarada procedente (en forma excepcional) en la calificación del recurso de casación de la citada parte, es la interpretación errónea del artículo 1332 del Código Civil, lo cual implica que el Tribunal Casatorio únicamente se encuentra habilitado para determinar si la cuantificación del daño moral y el daño al proyecto de vida se ajusta a lo previsto en la ratio normativa del dispositivo legal en cuestión, en tanto se verifica que la Sala Laboral, al momento de cuantificar los citados daños, ha recurrido al artículo 1332 del Código Civil dada la falta de probanza de su cuantía específica (según se desprende del fundamento sexto de la recurrida).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Sobre el particular, anótese que la cuantificación del daño moral y del daño al proyecto de vida resulta difícil de efectuar, pues, al formar parte del ámbito subjetivo de la persona humana, es claro que no se puede expresar en términos exactos cual es el monto que resarce el impacto que ha causado el daño en la persona. Es por ello que resulta necesario recurrir a factores externos al daño, pero cuya objetividad, pueden habilitar al Juez a fijar con prudencia y razonabilidad un monto que equitativamente resarza el daño ocasionado. Sin el carácter de exhaustividad, se precisan los siguientes:

- a) La edad del sujeto dañado: en este caso, el demandante tenía aproximadamente 54 años de edad al momento del cese irregular (según su escrito de demanda, argumento 2.1). Este factor debe ser ponderado en el contexto del daño. En efecto, el accionante fue cesado irregularmente en una edad cercana a la jubilación, situación que debilita una afectación grave al proyecto de vida (ascenso al siguiente nivel de la carrera policial). Además, con posterioridad al cese irregular, fue reincorporado al centro de labores mediante una decisión judicial, lo que implica que ha continuado laborando una vez dejada sin efecto la lesión (cese irregular).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 6873-2021

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

- b)** La existencia de carga familiar: no se desprende de las instancias de mérito que el actor tenga hijos menores de edad o siendo mayores de edad se encuentren cursando estudios superiores. En efecto, este parámetro es importante pues, no puede obviarse que los efectos del daño (cese irregular) serán mayores si es que el trabajador, servidor o empleado, tiene hijos menores de edad que implican la asunción de deberes y responsabilidades educativas, vestimenta, alimentación, recreación, entre otras.
- c)** La obtención de ingresos por parte del demandante durante el periodo del cese: conforme han señalado las instancias de mérito, el actor ha percibido una pensión equivalente aproximadamente al 60% de la remuneración básica percibida al momento del cese, siendo que en este proceso –inclusive- se está disponiendo el pago del lucro cesante que resarce las ganancias dejadas de percibir en el periodo de cese. Este elemento también resulta importante, pues, es notorio que el daño inmediato (pérdida del empleo) ha sido *paliado* con la percepción de una pensión, por ende, el nivel del daño tampoco es grave.
- d)** El contexto en el que se ha producido el daño: adviértase que, según lo han señalado las instancias de mérito, el demandante fue cesado irregularmente mediante la figura de “pase al retiro por renovación”, la cual, según el artículo 86 del Decreto Legislativo 1149 –Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú- constituye una causal para apartar definitivamente del servicio.

Esta alusión no se efectúa para reexaminar si la decisión efectuada en el Expediente 6410-2009 es correcta o no (esto es, establecer que el cese es irregular), en tanto ello ya constituye cosa juzgada; sino para ponderar el daño alegado, pues, no se desprende del mismo que haya generado repercusiones severas en los valores estrechamente vinculados al daño



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6873-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

moral y al proyecto de vida, esto es, la dignidad, el honor y la buena reputación.

VIGÉSIMO TERCERO. A partir de los elementos antes analizados, este Tribunal Considera que la Sala Laboral ha incurrido en error al interpretar y aplicar la *ratio* normativa del artículo 1332 del Código Civil; pues, en forma desproporcionada ha cuantificado el daño moral y el daño al proyecto de vida en S/ 390,000.00, cuando ello no se ajusta a los criterios de equidad antes desarrollados. En efecto, de ellos se desprende que la lesión a la psique y a la libertad fenoménica del demandante, como consecuencia del cese irregular, no ha sido moderada ni grave, sino leve; razón por la cual, el monto que razonable y equitativamente resarce los mismos asciende a S/ 5,000.00, en la proporción de S/ 2,500.00 por cada uno de ellos.

VIGÉSIMO CUARTO. Finalmente, sobre las infracciones a la Ley 19846 –Ley de Pensión Militar Policial, artículo 49 del Decreto Supremo 011-2019-JUS (TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), 166 y 168 de la Constitución Política del Perú y 48, 49 de la Ley 28857 –Ley del Régimen del Personal de la Policía Nacional del Perú, el Tribunal Casatorio haciendo un nuevo control de la denuncia de infracción procesal efectuada por la recurrente, advierte que esta no amerita un pronunciamiento de fondo, en tanto no satisface los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 36 de la Ley 29497 –Ley Procesal del Trabajo-.

Esta decisión se adopta en el marco de la técnica estándar de control posterior del procesal⁸, que habilita al órgano jurisdiccional a realizar un reexamen del

⁸ Así, por ejemplo, la calificación de la demanda se puede realizar en varios momentos, esto es, en el momento mismo que la ley dispone su calificación, en el saneamiento y hasta en la expedición de sentencia. De igual manera, el control de recurso de apelación puede realizarse en dos momentos: al momento en que el juez emisor de la decisión recurrida, concede el recurso impugnatorio y en el momento que el tribunal superior califica el recurso de apelación. Y si bien no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 6873-2021

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

acto procesal expedido cuando se advierta un error en la calificación del mismo; situación que se presenta en este caso, pues del recurso de casación formulado por la demandada, se advierte que la denuncia gira en torno a la validez o no del acto administrativo a través del cual se dispuso el pase al retiro del demandante, sin embargo, dicho objeto no forma parte de la litis de este proceso, sino del que ya fue definido en el Expediente 6410-2009, en el que se determinó –según las instancias de mérito- que el cese del actor fue irregular. En tal sentido, no habiendo congruencia entre la infracción y la materia de litis de este proceso, se desestima el recurso de la demandada en este sentido.

VIGÉSIMO QUINTO. Efectos de la sentencia casatoria

En virtud a lo expuesto *supra*, la correcta interpretación del artículo 1332 del Código Civil, implica determinar que la Sala Laboral no ha realizado una cuantificación equitativa del resarcimiento por lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida; por lo que, corresponde declarar **fundado** el recurso de la demandada, casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, se confirma la apelada que declara fundada la demanda, empero se modifica la suma de abono a S/ 105,000.00 por indemnización por daños y perjuicios, distribuidos en las siguientes cantidades: S/ 100,000.00 por lucro cesante, S/ 2,500.00 por daño moral y S/ 2,500.00 por daño al proyecto de vida.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **el Ministerio del Interior**; **CASARON** la

hay regulación expresa sobre el posterior control procesal en el recurso de casación, lo cierto es que la propia dialéctica y dinámica del proceso así lo aconseja, porque el acto de calificación del recurso de casación está sujeto a cualquier error. Por ende, siguiendo la misma técnica estándar del Código Procesal Civil, es posible hacer un control excepcional al resolver el fondo, cuando se advierta palmaria inconsistencia en la calificación del recurso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 6873-2021
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

sentencia de vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinte, actuando en sede instancia, confirmaron la apelada que declara fundada la demanda, modificando la suma de abono a S/ 105,000.00 (Ciento cinco mil con 00/100 soles) por concepto de lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida; con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Eduardo Ratto Young contra el Ministerio del Interior, sobre indemnización por daños y perjuicios; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Castillo León, Juez Supremo.**

S.S.

ARIAZ LAZARTE

CASTILLO LEÓN

TORRES GAMARRA

PINARES SILVA DE TORRE

YANGALI IPARRAGUIRRE

Efr/yam